

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 69  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00125-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la accionante **MARÍA FERNANDA CASTRO ZAMORA** identificada con **C.C. 31.995.860** expedida en Cali, Valle del Cauca, quien actúa mediante apoderado judicial **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, en calidad de Juez, asunto al cual fue vinculado el señor **GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la administración de justicia**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expone el apoderado de la accionante que, el señor Guillermo López Quintero, interpuso demanda de **división de bien material** contra la acá accionante María Fernanda Castro Zamora, la cual fue admitida por el Juzgado accionado mediante auto No. 2796 de fecha 7 de octubre de 2019, ordenando su notificación conforme al 291 CGP. Aduce que, revisado el proceso, la parte demandante en escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, relacionó la constancia de notificación judicial

enviada a través de "SERIVIENTREGA" el día 24 de octubre de 2019 a la Calle 34 N° 6E-09 Urbanización Hacienda Buenos Aires, Palmira (V.), indicando devolución del documento con constancia de que quien lo atendió "dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir", y luego solicitó notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 requirió a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento al numeral 4 artículo 291 del C.G.P., por lo que el apoderado demandante aportó escrito fechado 16 de diciembre de 2019, con remisión de la constancia de notificación judicial con constancia de devolución de "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" informando que "DESCONOCE OTRO LUGAR DONDE PUEDA NOTIFICARSE".

Dice que, con fundamento en esa última actuación, solicitó al despacho judicial la nulidad de lo actuado, invocando como causal de nulidad la falta de notificación, la cual debería ser decretada a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al considerar que la parte demandante estaba faltando a la verdad, pues con anterioridad el señor LÓPEZ QUINTERO promovió una demanda de división del mismo bien inmueble, contra MARÍA FERNANDA CASTRO ZAMORA correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad radicado **2009-00300-00** donde en el escrito de demanda como en la notificación personal el demandante indicó que la dirección donde debía notificarse la demanda era: **avenida 8 Norte N° 52 B-64 Barrio Alto Menga de Cali**, Valle del Cauca, dirección donde residía tanto el padre como la madre y hermanos de la señora Castro Zamora, por lo que no es cierto que desconocía otro lugar donde podía notificarse a la acá accionante, por lo que se tipificaba, la causal de nulidad por falta de notificación, pues se vulneró el derecho al debido proceso.

Alega que el Juzgado accionado mediante **auto interlocutorio N° 1855 de fecha 3 de septiembre de 2021** denegó la solicitud de nulidad procesal formulada por él, argumentando que dentro del trámite, la parte demandada, se encontraba debidamente representada por un profesional del derecho de su confianza, desde el día **18 de marzo de 2021** fecha en la cual se le concedió personería al doctor HÉCTOR FABIO ARANGO y que solamente para el día **17 de agosto de 2021**, se presentó la solicitud de nulidad, por supuesta indebida notificación, por lo cual no alegó la supuesta causal de nulidad de forma oportuna, siendo ahora extemporánea.

En igual forma se pronunció sobre el **recurso de reposición contra el auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021**, indicando que, en el memorial presentado no se indican causales jurídicas ni, de hecho, que impliquen la reposición integral del auto impugnado, no menciona consideraciones o argumentos; y, ante la falta de sustentación y argumentación jurídica, no accedió a la reposición.

Alega que, no comparte la decisión acatada, y precisó que si bien es cierto su mandante actuó inicialmente representada por un profesional del derecho, también lo es, que sus actuaciones no incidieron en el estado del proceso, más aun teniendo en cuenta que el despacho accionado negó las solicitudes, por lo que no se puede predicar que intervino en el proceso, y no se agotó la etapa procesal.

Expone que, las actuaciones llevadas a cabo por el doctor al doctor HÉCTOR FABIO ARANGO, primer apoderado de la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, dentro del proceso divisorio, se llevaron a cabo sin su consentimiento, puesto que siempre se hizo hincapié, que para la defensa se debería solicitar la indebida notificación.

Reitera que la falta de notificación, del interesado en conocer del proceso vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, por lo que la causal de nulidad solicitada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que verdaderamente intervino la hoy accionante.

Considera que ante la manifestación hecha por la parte demandante de que "DESCONOCE OTRO LUGAR DONDE PUEDA NOTIFICARSE" previo a ordenar el emplazamiento, debió consultar el aplicativo -ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de evidenciar si el demandado está afiliado a alguna EPS el sistema general de Salud; y OFICIAR a dicha entidad.

Afirma que, se incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor, por lo que **solicita que se ordene al Juzgado accionado, dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1855 fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual DENEGÓ la solicitud de nulidad procesal y en consecuencia proferir un nuevo auto para revocarlo.**

## **PRUEBAS**

La parte actora aporta copia de: Poder, auto interlocutorio No. 1855 fecha 03 de septiembre de 2021, recurso de reposición y solicitud de nulidad, auto interlocutorio No. 1989 de fecha 21 de septiembre de 2021.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 25 de octubre de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

A ítem 04 el señor **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, indicó que el día 29 de agosto del año 2019, le correspondió la demanda divisoria presentada por el señor GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO, en contra de la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, pretendiendo que se adelante la venta del bien común y se reparta entre los copropietarios las resultas del precio del inmueble rematado, radicación **76-520-41-89-002-2019-00598-00**, informando en el acápite de notificaciones que la parte demandada (MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA), podía ser ubicada en la **Calle 34 No. 6E- 09 de Palmira**.

Sostuvo que la demanda fue admitida mediante el **auto No. 2796 del 07 de octubre del año 2019**, ordenándose la notificación a la parte demandada de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., y durante el transcurso, la parte actora remitió la citación a la señora Castro Zamora, a la dirección calle 34 No. 6E-09 de Palmira; sin embargo, la empresa postal SERVIENTREGA, certificó que la persona requerida "NO VIVE NI LABORA ALLÍ".

Acotó que el día 16 de diciembre del año 2019, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora Maria Fernanda Castro Zamora, manifestando bajo juramento desconocer otra dirección o ubicación en donde se pudiera encontrar a la demandada, por lo que, presumiendo la buena fe mediante el auto interlocutorio No. 026 del 15 de enero de 2020, ordenó el emplazamiento de la señora Maria Fernanda

Castro Zamora y al no comparecer se dispuso nombrarle Curador Ad-litem para que la representase dentro del asunto divisorio.

No obstante, el 02 de marzo del presente año, fue recepcionado en el correo electrónico del Despacho, un memorial, mediante el cual la acá accionante, le concedía poder especial a un profesional del derecho Héctor Fabio Arango, para que la represente; razón por la cual, el Juzgado a través del **auto No. 581 del 18 de marzo del año 2021**, dispuso reconocerle personería jurídica al mandatario de confianza de la demandada; y además, se ordenó la cesación de las funciones del Curador ad-litem.

Informó que el apoderado judicial, se pronunció dentro de este asunto en múltiples oportunidades y en ninguna de ellas solicitó que se decrete nulidad procesal alguna.

Que dicho togado solicitó día **19 de marzo del año 2021**, que se tramite una audiencia de conciliación, solicitud resuelta mediante **auto No. 712 del 13 de abril del año 2021**.

Posteriormente, el **18 de mayo del año 2021**, solicitó cita para revisar el proceso; lo cual fue contestado mediante correo electrónico remitido el día **18/05/2021**, remitiendo el expediente digital a su correo electrónico.

El **23 de julio del año 2021**, el apoderado presentó memorial de renuncia del poder conferido y mediante auto No. 1505 del 27 de julio del año 2021 no se accedió a ello.

Finalmente el **09 de agosto del año 2021**, el abogado de la parte demandada, presentó memorial de renuncia del poder conferido; resuelto mediante **auto No. 1739 del 24 de agosto del año 2021**.

Acotó que al haberse cumplido con todos los requisitos legales para efectos de realizar la diligencia de remate del bien objeto de la división, y ante la solicitud de la parte demandante, mediante **auto interlocutorio No. 1585 del 10 de agosto del año 2021**, realizó un saneamiento del asunto y decretó fecha y hora para la práctica de la audiencia de remate del bien objeto de la división.

Posteriormente, el apoderado HÉCTOR FABIO ARANGO, presentó memorial mediante el cual renunciaba al mandato otorgado; y a su vez, la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, le confirió nuevo poder a otro profesional del derecho para que la represente dentro del asunto Dr. ALIRIO LEYES DÍAZ, quien dentro del trámite procesal respectivo, solicitó se decreta una nulidad procesal por supuesta indebida notificación de su mandante; además, interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de remate del bien objeto de la división.

Dijo que mediante la providencia No. **1855 del 03 de septiembre del año 2021**, motivadamente denegó la solicitud de nulidad formulada por haber sido interpuesta de forma procesalmente inoportuna; y no se accedió al recurso de reposición interpuesto, atendiendo los lineamientos de los artículos 134 y siguientes del C.G.P., y jurisprudencia nacional (Sentencia C-537 de 2016 Corte Constitucional y proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-8393-01 (16520) Consejo de Estado- Sección Tercera).

Finalmente, con **auto No. 1989 del 21 de septiembre de 2021**, a solicitud de la parte actora, volvió a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de remate del bien objeto de la división, la cual se encuentra fijada para el **día 23 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.**, por lo que consideró que ha observado y cumplido todos los parámetros legales y procesales que regulan el trámite del proceso divisorio, pues se han acatado a cabalidad las etapas pertinentes de conformidad con lo regulado por nuestro estatuto procesal.

Sostuvo que en ningún momento ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de la accionante, indicando que en el ordenamiento jurídico, no existe norma alguna que obligue a los funcionarios judiciales a efectuar u oficiar antes de ordenar un emplazamiento, a entidad o dependencia alguna, como erradamente lo afirma el abogado de la tutelante; y que como quiera que, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, que ameriten la procedencia de la acción constitucional la presente debe ser denegada por cuanto el Juzgado no ha conculcado ningún derecho fundamental de la accionante.

A **ítem 05** el vinculado señor **GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO mediante apoderado** dijo que, el trámite legal de notificación a la parte demandada señora Maria Fernanda Castro Zamora, se realizó fiel y lealmente en atención a resguardar

la debida notificación y consecuentemente el debido proceso, y que según la empresa SERVIENTREGA la persona se negó a recibir, y que, en menos de un mes de diferencia entre la primera notificación y la segunda por Aviso, el informe de la empresa de mensajería cambió.

Indicó que es notorio, que no había disposición de la parte demandada de permitir la notificación por este medio. Consecuente a ello y dentro de las disposiciones legales y en estricto acatamiento del procedimiento y de la guarda del debido proceso, solicitó el emplazamiento de la demandada; porque la realidad es que se desconocía donde notificar a la demandada, por lo que en acatamiento del artículo 293 en consonancia del 108 del C.G.P. se hizo solicitud de emplazamiento

Considera que no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte accionante, y que lo acá alegado no fue propuesto en la oportunidad legal para hacerlo. Resaltó que desde el **18 de marzo de 2021**, le fue reconocida personería al apoderado judicial de la Sra. María Fernanda Castro Zamora, y, tuvo varias actuaciones judiciales en las que intervino e incluso se puso en comunicación con él buscando una transacción.

Tuvo acceso al proceso y no se hizo mención respecto a la nulidad alegada, y supuesta violación del debido proceso, por lo que considera acertado que el Juzgado haya denegado la nulidad, por encontrarse ya saneada y que pudiendo alegarla en el momento oportuno, nunca lo hizo, por lo que su omisión no puede ser justificada con la presente acción.

Afirmó que no se puede concluir, e invocar una dirección de otro proceso que tuvo su ocurrencia hace más de 10 años, cuando en menos de un (1) mes como se relacionó en la remisión de las notificaciones por oficina postal, ya no se conocía la localización o dirección donde se pudiera notificar a la copropietaria, por lo que considera que no existe la indebida notificación, por ende solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es persona natural quien dada su calidad de persona se legitima por activa, dado que pretende ser amparada por razón de unos hechos de los cuales atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario

público accionado en este caso representa al Estado, y tiene a cargo el proceso divisorio en donde se endilga vulneración, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este contradictorio. También lo está el señor GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO, por ser demandante dentro del proceso con radicación 76-520-41-89-002-2019-00598-00, persona que por tanto puede tener interés jurídico en lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, en el proceso divisorio que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V., con radicación N° 76-520-41-89-002-2019-00598-00? Si en atención a la información fáctica enunciada ¿si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

Como en el presente caso se plantea la supuesta irregularidad de la actuación en el proceso divisorio debemos abordar su estudio inicial por el debido proceso.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra sus transgresiones o amenazas surgidas de actos u omisiones, de autoridades

públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, aunque en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Téngase en cuenta en forma inicial que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991 fue previsto como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél. Esto es, ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, o ante la existencia de un perjuicio irremediable, siempre y cuando verifique además la sujeción a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Por tanto, la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **o cuando los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción.**

2. Pártase de considerar que lo cuestionado es un proceso divisorio a cargo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, quien mediante providencia No. 1855 del 03 de septiembre del año 2021, denegó la solicitud de nulidad formulada por haber sido interpuesta de forma procesalmente inoportuna; y se mantuvo en ello al no reponer dicha decisión.

3. Profundizando ha de recordarse de entrada que el artículo 6 decreto 2591 de 1991 por el cual se desarrolló el mandato contenido en el artículo 86 constitucional, prevé el carácter subsidiario de la acción de tutela, de modo que ella puede proceder cuando al accionante no le asista otro mecanismo de defensa judicial.

Se tiene que el proceso divisorio iniciado a instancia del señor GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO, en contra de la señora MARIA FERNANDA CASTRO ZAMORA, radicación 76-520-41-89-002-2019-00598-00, en donde se reclama la vulneración del debido proceso por indebida notificación de la demandada, quien fue emplazada y al no comparecer se le designó Curador Ad-litem. Asunto en el cual posteriormente el 02 de marzo del presente año, se recibió el correo electrónico, mediante el cual la acá accionante, le concedía poder especial a un profesional del derecho y a través del auto No. 581 del 18 de marzo del año 2021, dispuso reconocerle personería jurídica al apoderado de la actora. Que seguidamente el mandatario elevó varias solicitudes en representación de su representada y finalmente renunció al poder, y la señora Maria Fernanda concedió poder a otro abogado, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de remate del bien objeto de la división y solicitud la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Que, al respecto el despacho accionado, profirió el auto No. 1855 del 03 de septiembre del año 2021 mediante el cual denegó la solicitud de nulidad formulada por haber sido interpuesta de forma inoportuna; y no se accedió al recurso de reposición interpuesto por no haber sido debidamente sustentado.

4. Del recuento realizado hasta este momento se evidencia que, las actuaciones del despacho se ajustaron a los parámetros legales establecidos y que le correspondía a la parte afectada proponer la causal de nulidad, si la considera configurada, **dentro del término de tres días siguientes a su notificación**; pero solo fue allegado un escrito recibido en el despacho en agosto de 2021 cuando interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1585 del 10 de agosto del año 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la audiencia de remate del bien objeto de la división e interpuso nulidad, es decir, se hizo de forma extemporánea, perdiendo la oportunidad de alegar la nulidad enunciada; por lo cual, el despacho declaró saneada la irregularidad por auto del 03 de septiembre de 2021 y resolvió lo pedido por el nuevo apoderado de la actora.

Es obvio que, en este caso la parte interesada no propuso la nulidad en tiempo cuando era su deber hacerlo, así lo reitera la doctrina cuando dice: "*[e]xcepto los aspectos mencionados que pueden tramitarse a pesar de estar interrumpido el proceso, las demás actuaciones que se realicen en presencia de la causal de interrupción son susceptibles*

*de invalidarse (CGP, art. 133.3), siempre que la causal de nulidad se alegue oportunamente<sup>1</sup>*". (Negrillas fuera del texto).

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que, la codueña vinculada al proceso divisorio, parte interesada en proponer la nulidad por indebida notificación del proceso, tenía a su disposición los mecanismos para subsanar los posibles defectos de que adoleciera el proceso, pero como no lo alegó oportunamente, cualquier circunstancia anómala quedó subsanada, pues así lo advierten los artículos 136 y 137 del C.G.P., dado que, en este caso, la causal que debió ser invocada cuando era susceptible de ser saneada, empero, con la omisión de la proposición oportuna de la nulidad, quedaron así ejecutoriadas las decisiones a ese respecto. Omisión que da lugar a señalar que la presente tutela no resulta procedente toda vez que la parte demandada y ahora accionante no hizo uso de un mecanismo idóneo de defensa que la ley le otorgó.

5. Sobre la tutela como mecanismo excepcional interpuesta contra providencias judiciales, la Corte Constitucional máxima autoridad en tratándose de tutelas<sup>2</sup>, sostiene:

Se trata entonces de un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. Por esta razón, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "*juicio de validez*"<sup>3</sup>, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual, como ya se dijo, se habilita el uso del amparo tutelar.

6. En igual sentido en su sentencia **C-590 del 8 de junio de 2005** la Corte Constitucional señaló las causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra las sentencias judiciales, de modo que deben cumplirse todas las genéricas y cuando menos una de las causales específicas, dijo así:

---

<sup>1</sup> ROJAS, GÓMEZ, Miguel Enrique. Procedimiento Civil. T II, 5ª ed. Esaju. Bogotá. 2013, p. 398.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-065A de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Al respecto, en la Sentencia T-310 de 2009, se indicó que: "*(...) la acción de tutela contra sentencias es un juicio de validez de la decisión judicial, basado en la supremacía de las normas constitucionales. Esto se opone a que la acción de tutela ejerza una labor de corrección del fallo o que sirva como nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron lugar al mismo. En cambio, la tutela se circunscribe a detectar aquellos casos excepcionales en que la juridicidad de la sentencia judicial resulte afectada, debido a que desconoció el contenido y alcances de los derechos fundamentales*".

*"Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. ...*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[7]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[8]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. ..."*

Así se aprecia dentro de este expediente, que de conformidad con el texto del memorial de tutela los hechos refieren la configuración de un defecto procedimental, lo cual desde ya permite decir que no se da, por cuanto el accionado actuó conforme la información suministrada.

De igual modo dado que lo cuestionado es una actuación judicial se debe acreditar la configuración de todas las causales genéricas de procedibilidad, lo cual no se estructura ya que si se aceptare la presencia de un indebido procedimiento al momento de notificar la demanda divisoria, ello daría lugar a que al tenor del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso la parte afectada propusiera en forma **oportuna** la nulidad. Se dice oportuna por tratarse de una causal saneable al tenor del artículo 136 numeral 1 del mismo estatuto.

Sobre tal situación, es dable afirmar previa revisión del expediente divisorio cuyo link nos fue compartido que, en efecto la actuación inicial del artículo 291 surtió efecto, pero al insistir en ello rebotó por cuanto se dijo ser desconocida la hoy tutelante.

Que el comunero demandante pidió el emplazamiento, a lo cual el juzgado accedió y luego designó curador, profesional que luego fue relevado por cuanto se presentó un representante designado por la señora María Fernanda Castro Zamora según

poder autenticado por ella el **22 de febrero de 2021**, ante un notario público del Estado de Texas, poder que solo llegó la expediente el día **2 de marzo de 2021**.

Ello permite apreciar que bien fuera por efecto de la actuación del artículo 291 o, del emplazamiento, la interesada sí tuvo conocimiento del proceso al punto que designó un mandatario que concurrió a la litis, aunque lo hizo por fuera del término dado para comparecer una vez fue emplazada, por eso dada la irreversibilidad del proceso (art. 70 C.G.P.), es de aceptar que el accionado haya designado **curador ad litem** y lo haya notificado el **17 de julio de 2020 (item 3)**, como lo reporta la constancia secretarial de este circuito, mientras que el **apoderado judicial** lo asumió el día 2 de marzo de 2021 en el estado en que se encontraba (**item 29**).

De todos modos si la accionante a través de su apoderado no interpuso la nulidad contra los actos realizados cuando se presentó la causal que alega dentro del proceso susceptibles de invalidarse, no lo hizo en la oportunidad legal concedida, pues, es claro que la accionante no atacó por medio de ese mecanismo judicial las decisiones que le fueron adversas, y en consecuencia adquirieron ejecutoria. En efecto el primer apoderado de la señora CASTRO ZAMORA omitió aludir a cualquier nulidad, en su lugar procuró una audiencia conciliatoria, dando lugar a sanear cualquier posible nulidad.

6. De otra parte, si en gracia de discusión, se admitiera la revisión de la decisión de que se duele la accionante, entonces cabe decir que dicha determinación no se evidencia que surja antojadiza, contraria a derecho, o violatoria del debido proceso, que configure una vía de hecho que permita la intervención del juez constitucional, pues, las decisiones del A Quo tienen un sustento jurídico válido.

Con todo, en este evento particular no se dan las especiales circunstancias para que proceda la tutela, porque del estudio de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional se tiene que la accionante no agotó los **mecanismos ordinarios** de defensa judicial en la oportunidad debida.

Suficiente lo expuesto con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la señora **MARÍA FERNANDA CASTRO ZAMORA** identificada con **C.C. 31.995.860** expedida en Cali, Valle del Cauca **contra** el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, V.**, a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, en calidad de Juez, y **vinculado** el señor **GUILLERMO LÓPEZ QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; remítanse estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN**.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e2222f207c8927468604f6cd22a2dc937298272167d07996016c6932fae51**

Documento generado en 04/11/2021 03:34:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>